



JDCI/52/2022 y su acumulado

Razón. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta a las integrantes y el integrante del Pleno de este Tribunal con el escrito de los actores en el expediente JDCI/52/2022, recibido en la Oficialía de Partes el día de hoy, sin anexos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REMGIEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/52/2022, JDC/636/2022 Y JDCI/110/2022

ACTORES: JAVIER JIMÉNEZ MARTINEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ABEL GARCÍA LUNA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y OTROS

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, así como el juicio para la protección de los

¹ Todas las fechas corresponde al dos mil veintidós salvo disposición en contrario.

derechos políticos electorales del ciudadano, que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE		PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO
JDCI/52/2022		<p>Javier Jiménez Martínez, Maurilio Méndez Méndez, Anselmo Hernández Sánchez, Agustín Juárez Mariano, Lourdes Méndez Antonio y Aracely Vásquez Jiménez.</p>	<p>Del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno se abstenga de expedir la acreditación a favor de la Agenta de Policía propietaria y suplente nombrada por el Barrio de San Pedro Nolasco.</p> <p>La validez de la asamblea de fecha veintiséis de diciembre pasado, en la que resultó electa la ciudadana Concepción Luna Leyva, como Agente de Policía de San Pedro Nicolas, Santiago, Xiacuí, Oaxaca, para el año dos mil veintidós.</p> <p>La convocatoria que fue emitida para la misma.</p>
JDC/636/2022		<p>Concepción Luna Leyva, en su carácter de agenta de policía municipal de la Agencia de policía de San Pedro Nolasco, Oaxaca.</p>	<p>En contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de realizar la acreditación como agente municipal.</p>
JDCI/110/2022		<p>Felipe Pedro Flores y demás ciudadanas y ciudadanos² de la Agencia de San Pedro Nolasco, Oaxaca.</p>	<p>La omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la credencial de acreditación de su Agenta electa el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>Así como, la acción</p>

² Nombre de los actores detallado en el anexo 1



JDCI/52/2022 y su acumulado

			declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.
--	--	--	---

Actos que hacen valer en contra de la Secretaría General de Gobierno y del Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca³,

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente.

1. Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades auxiliares que fungirían en la presente anualidad.

2. Solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El catorce de febrero, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como agentes de policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca que les expidiera sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada agencia.

Juicio de la ciudadanía JDCI/52/2022

3. Escisión de escrito. Mediante acuerdo plenario de diez de marzo del presente año, dictado en el expediente JDCI/97/2022, se ordenó escindir el escrito presentado por Javier Jiménez Martínez y otros, recibido en la Oficialía de Partes el dos de marzo pasado.

4. radicación y Trámite de publicidad. En atención a ello, el veintinueve de abril Pasado, se ordenó radicar el juicio de la ciudadanía en la ponencia y requerir el trámite de publicidad del juicio

³ La última de las citadas autoridades fue señalada en el expediente JDCI/110/2022.



de la ciudadanía.

5. Vista. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se ordenó darle vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades responsables.

6. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se admitió el juicio y las pruebas y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora, a efecto de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

Juicio ciudadano JDC/636/2022

7. Demanda. El once de abril, los actores en su calidad de Agentes propietario y suplente de la Agencia de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir del aludido Director de Gobierno, la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la citada Agencia.

8. Radicación y trámite de publicidad. En atención a ello, el veintinueve de abril Pasado, se ordenó el trámite de publicidad del juicio de la ciudadanía.

9. Vista. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se ordenó darle vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades responsables.

10. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de septiembre se admitió el juicio y las pruebas y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora, a efecto de poner a considerar del Pleno el proyecto de resolución.

Juicio de la ciudadanía JDCl/110/2022

11. Demanda. Diversos ciudadanos de la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía, en contra de actos del administrador y del Director de Gobierno, por la omisión de entregarle el nombramiento a su agenta así como su acreditación.

12. Radicación y trámite de publicidad. En atención a ello, el veintinueve de abril Pasado, se ordenó el trámite de publicidad del juicio de la ciudadanía.

13. Vista. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se ordenó darle vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades responsables.

14. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se admitió el juicio y las pruebas y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora, a efecto de poner a considerar del Pleno el proyecto de resolución.

15. Fecha para sesión. Por acuerdo de veinte de septiembre la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para someter al pleno de este tribunal el proyecto de resolución, en los juicios referidos.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

Las autoridades de la comunidad de Capulálpam de Méndez, al comparecer como terceros plantean la probable vulneración a los derechos sobre su territorio.

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera



JDCI/52/2022 y su acumulado

fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución Federal, precepto que establece que, los Tribunales previamente establecidos resolverán los juicios que cumplan con las reglas esenciales del procedimiento.

Por su parte, del artículo 16 de la citada Constitución, se colige que, para que algún órgano jurisdiccional pueda ejercer su facultad de administrar justicia a los gobernados, debe ser una autoridad competente para ello, que funde y motive los actos que se derivan de sus acciones.

Ahora bien, del artículo 17 de la misma Constitución, se deduce que, todos los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia por los órganos competentes, misma que deberá ser impartida dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, dicha resolución deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior, se concluye que, para que algún Tribunal del Estado, pueda conocer de algún medio o dictar alguna resolución, primeramente, debe solventarse la competencia de dicho órgano jurisdiccional, puesto que es un parámetro constitucional de orden público y se debe hacer oficiosamente, pues dicho requisito de la competencia de los tribunales, es un presupuesto procesal que debe satisfacerse para dotar de validez a cualquier acto emanado de dicho órgano.

En ese sentido, si algún órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción por parte de los justiciables, y éste no es competente, resulta evidente que está impedido constitucionalmente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y no precisamente por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, ante lo planteado por la citada comunidad, se considera que esta autoridad no tiene competencia en razón de la materia para pronunciarse respecto de las manifestaciones de quienes comparecen como terceros, ello al tratarse de una cuestión que es de la competencia de los tribunales agrarios, pues los conflictos relacionados con límites y territorios escapan de la competencia de este tribunal electoral.

De ahí que, se dejan a salvo los derechos de quienes comparecen como autoridades comunales de Calpulálpam, para que sobre estos aspectos en concreto los hagan valer ante las instancias legales correspondientes.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 102 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Ello, porque los actores del expediente JDCI/52/2022, solicitan que no

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



JDCI/52/2022 y su acumulado

se le otorgue los nombramientos a los Agentes de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, puesto que tal asamblea no se llevó a cabo porque no tienen sistema normativo, aunado a que los ciudadanos de San Pedro Nolasco, confluyen en la toma de decisiones de la cabecera municipal Santiago Xiacuí.

Por su parte, los actores del expediente JDC/636/2022, reclaman de la autoridad responsable la negativa de otorgarle su nombramiento como autoridades de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, lo que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo en el expediente JDCI/110/2022, los actores en su calidad de ciudadanos de la Agencia de San Pedro Nolasco, reclaman la omisión de la Secretaría General de Gobierno que le otorgue su acreditación a su agente.

En ese tenor, el precepto 98 de la Ley de Medios Local, dispone que, juicio de la ciudadanía hecho valer, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos; y el diverso 102, dota de competencia a este tribunal para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por la parte actora, en donde alegan violación a su derecho de autonomía y autodeterminación, así como su derecho de votar en la vertiente del

CUARTO. PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA

En atención al escrito de la parte actora (del expediente JDCI/52/2022) presentado el veintidós del actual, por el cual solicitan que se requiera a la Directora del Centro de investigación y Estudio

Superiores en Antropología Social Pacífico Sur, que remita la documentación que acredite que el Doctor Víctor Leonel Juan Martínez, la Maestra Blanca Estela López Pérez y el Maestro Mario Fernando Ramos Morales, cuenta con los conocimientos necesarios en la materia sobre la que versa el dictamen antropológico.

Al respecto, la prueba es emitida por una institución especializada en el ámbito y al haber sido solicitado por esta autoridad en diligencia para mejor proveer, no se puede controvertir respecto de quienes emiten el dictamen dado que éste no fue proporcionado por ninguna de las partes, esto es, la prueba no admite perfeccionamiento por alguna de las partes.

Máxime que en la presente determinación el dictamen en cuestión será analizado y valorado, de ahí que a ningún fin práctico llevaría solicitar la información que refieren los actores.

Sumado a lo anterior, no debe de pasar desapercibido que el citado dictamen fue hecho del conocimiento a las partes durante la instrucción, sin que los promoventes hicieran manifestación alguna.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se retire del orden del día el asunto de la sesión pública, tampoco es procedente, dado que, si bien refieren un precedente en el que esta autoridad retiró del orden del día de una sesión pública, ello fue porque los actores realizaron una solicitud diversa ante este Tribunal, que permitió el retiro del asunto lo que en el caso no acontece. De ahí que, se considere que no existe vulneración a la garantía de defensa.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO

La parte actora del expediente JDC/636/2022, impugna la vulneración de sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por la negativa de la autoridad señalada como responsable de otorgarle su acreditación como Agente de Policía de



la Agencia de San Pedro Nolasco, Oaxaca.

Ahora bien, al tratarse de una ciudadana de una comunidad indígena, el acto que reclama debe de ser analizado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 98 de la ley de medios local.

Dicho artículo, tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Así, el derecho a ser votado implica contender en un proceso electoral y la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

Por ello, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, párrafo 4, de la Ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano, al denominado **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de**

sistemas normativos internos.

Así, se ordena a la Secretaría General, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, ello con las actuaciones que integran el juicio ciudadano JDC/636/2022, deberá formarse el expediente indicado.

SEXTO. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios JDCI/52/2022 JDC/636/2022 (reencauzado) y JDCI/110/2022, ya que, por una parte, los actores reclaman la vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación pues desde su óptica San Pedro Nolasco, no es una comunidad autónoma pues forma parte del municipio de Santiago Xiacuí.

Por su parte, la actora⁵ reclama de la autoridad señalada como responsable la negativa de expedirle su acreditación de agente de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco.

En ese sentido, al guardar conexidad en la causa, pues los efectos que se llegasen a dictar en un expediente traen consecuencia en el otro, a efecto de no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación de los citados expedientes, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía indígena (integrado con las actuaciones del expediente

⁵ (Expediente JDC/636/2022 y JDCI/110/2022)



JDCI/52/2022 y su acumulado

JDC/636/2022) y el expediente JDCI/110/2022 al JDCI/52/2022, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SÉPTIMO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, las autoridades de la agencia de San Pedro Nolasco y los ciudadanos que comparecen con el carácter de terceros interesados, hacen valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico por parte de los actores del JDCI/52/2022, al considerar que, el acto que reclama no afecta su interés jurídico.

Ya que, para las autoridades de San Pedro Nolasco, no existe ninguna violación a sus derechos y personas, pues no exhiben documento con el que acrediten ser ciudadanos de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, es decir, los actores del expediente JDCI/52/2022, pertenecen a Santiago Xiacuí, por lo que su pretensión es improcedente.

Por su parte, de los ciudadanos que comparecen con el carácter de terceros interesados refieren que no existe una afectación a sus derechos, tan es así, que de los argumentos no se desprenden y no presentan pruebas de alguna de afectación a sus derechos.

Causal de improcedencia que se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia es **infundada**, porque los actores del expediente referido incoan el medio de impugnación, con el carácter de autoridad comunitaria de Santiago Xiacuí, y aducen que la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca, forma parte de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí y por tanto, dentro de las autoridades que tiene la cabecera se ha elegido a personas de San Pedro Nolasco, de ahí que no pueden tener

una autoridad auxiliar, con independencia de que se les haya reconocido la categoría de Agencia de Policía por parte del Congreso del Estado mediante decreto.

De ahí que, el interés no es directo a su esfera jurídica de derecho, pues ellos vienen salvaguardando el derecho colectivo que tiene la comunidad de Santiago Xiacuí.

En consecuencia, en atención al artículo 17, de la Constitución Federal, corresponde al fondo del asunto analizar si les asiste o no la razón los actores. Así, al no advertir la actualización de otra causal de improcedencia corresponde analizar el fondo del asunto.

OCTAVO. SOBRESEIMIENTO

En el caso se advierte que, por lo que hace a los actores Clara López Martínez, Daniel García Luna, Esther Luna López, Nancy Areli Zavaleta Hernández, Areli Delgado Luis, Eugenio Vásquez García Flor de María Luna V, Marycarmen Martínez Luna, Ana María Vásquez Hernández, Felipe Pedro Flores Pérez, Judith Belmonte Jiménez, Yeni Laura Luna Cruz, Margarita Zuñiga Vielma, Adrián Nicolas Juárez Luna, Emeterio Arturo Luna López, Alfredo Raymundo Luna López, Lidia Zarate Pérez, Donaji Luna Zarate, María de Lourdes García Herrera, Claudia Patricia Luna Vásquez, Vector Ardían Morales Belmonte, Carlos Mendoza Luna, Jorge Pérez Reyes, Guadalupe Rendón Zavala, Obdulia Luna Leyva, Regina Ramos Belmonte, Ana Cecilia Luna Pérez, Héctor Eduardo Sánchez Flores, Vicente Jiménez Bautista, Vianey Jiménez Bautista, Luis Meixueiro Ramírez, Germán Jiménez Bautista, Marcial Jiménez Bautista, María Bautista Salazar, Eloy Jiménez Bautista, Laura Pérez Meixueiro, Liliana Jiménez Delgado, Ricardo de Jesús Jiménez Delgado, Mayra Inés Meixueiro Jiménez, Angelica Jiménez Bautista, Sergio Belmonte Luna, Abel García Luna, Elías Luna López, Juana Deborah Rojas G, Roberto Eduardo Luna López, Monserrrat Luna González, Alejandro Luna Cruz, Jeanet Luria



JDCI/52/2022 y su acumulado

Torres Evelia Ramírez Ramírez, Víctor Luna Leyva, Viviana Santiago Pérez, Ramiro Rendón Belmonte, Silvina Cristina Belmonte Jiménez, Rosario Luna Jacinto, Lucila Belmonte Jiménez, José Antonio López Pérez, Hortensia Oliva Pérez Pérez, Fortino Martínez Belmonte, Genaro Martínez Belmonte, Juana Martínez Belmonte, Yeda Martínez Manuel, Nayadis Martínez Manuel, Fidelía Manuel Guzman, Ana María Belmonte Luna, Omar Delfino Belmonte García, Oscar Belmonte Luna, Valdemar Belmonte García, Salvador I. Belmonte Jiménez, Aurelia Dolores Belmonte Jiménez, Martín Pérez Reyes, Cristina Meixueiro Ramírez, Natividad Ramírez Marcial, Fernando Martínez Luna, Joselyn Luna Pérez, Ángeles Berenice Luna Ramírez, Maricela Santiago López, Karla Adamari Luna Santiago, Jorge Carlos Luna Leyva, Daniela Flores Belmonte y Pedro Flores Belmonte, deben de sobreseerse en atención al artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud de que los actores carecen de legitimación procesal activa para comparecer a juicio, **pues no acreditan pertenecer a la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacui, Oaxaca**, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; ésta deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Por otra parte, cabe hacer mención que, para la mayoría de los

doctrinarios, existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti expresa que esta legitimación agrega a la *capacidad procesal* determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente.

Legitimación en la causa. Se denomina también ***calidad para obrar en juicio***. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal*.

El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona, a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

Debe señalarse que, en el contexto de la *Ley de Medios Local*, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace **improcedente** el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva⁶.

El artículo 9, inciso c) de la Ley de Medios Local, establece que en

⁶ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**” Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, correspondiente al mes de enero de 1998, visible en la página 351. Materia Común, Novena Época.



JDCI/52/2022 y su acumulado

caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

Ahora bien, el artículo 98, de la Ley de Medios Local, señala que el Juicio de la Ciudadanía es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Finalmente, el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, establece que están legitimados para interponer los recursos que prevé la Ley Electoral los ciudadanos y las entidades de derecho público.

De lo anterior, se advierte que quienes están legitimados para promover un Juicio de la Ciudadanía, son aquellos ciudadanos de la comunidad que acreditan que los actos emitidos por una autoridad les puede afectar sus derechos políticos electorales, de ahí que, del análisis de las credenciales de electores⁷ que exhibieron su demanda que presentaron para acreditar que pertenecen a la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca, se advierte que ellos no tiene su domicilio en la Agencia, por ello no se advierte de que manera afecta a su esfera jurídica de derechos el acto que reclaman, pues no acreditan de qué manera el acto que reclama afecta el interés jurídico.

En este contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribuna Electoral **determina sobreseer el medio de impugnación respecto de los ciudadanos citados.**

NOVENO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

⁷ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí que se consignan.

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, ello, porque en el primero de los medios de impugnación los actores reclaman la asamblea de veintiséis de diciembre pasado y que no se le otorgue el nombramiento a las personas que resultaron electa en la citada asamblea, por otra parte, **solicita** que se les expida su nombramiento como agente de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca y por último, los actores solicitan que se le otorgue el nombramiento de su autoridad en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco y como tal, este órgano jurisdiccional haga una declarativa de certeza de derechos de la comunidad de **San Pedro Nolasco**. De ahí que el expediente JDCI/52/2022 deriva de una escisión de este Tribunal, por tanto, el plazo se tiene por colmado y respecto de los dos expedientes restantes se consideran de actos de tracto sucesivo de ahí que se considere que este se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad no realice el acto que se reclama.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de las personas impugnantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emitió; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los actores de los juicios, tienen legitimación porque, por una parte, se tratan de autoridades comunitarias de Santiago Xiacui, quienes pretenden que se considere a la comunidad de San Pedro Nolasco, y por la otra, ciudadanos de la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca, alegando la vulneración a sus derechos



político electorales en el ejercicio y desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios citados, toda vez que aducen vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene cada una comunidad de donde son originarios.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

DÉCIMO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce la referida calidad a Abel García Luna y otros (expediente JDCI/52/2022), Néstor Baltazar Hernández Bautista o Néstor B. Hernández Bautista y otros, así también, comparecieron Javier Jiménez Martínez, Maurilio Méndez Méndez, Anselmo Hernández Sánchez, Agustín Juárez Mariano Lourdes Méndez Antonio y Araceli Vásquez Jiménez (expediente JDCI/110/2022) con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, y de conformidad con lo siguiente:

Calidad. Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, en cada uno de los expedientes citados.

Legitimación. Los comparecientes del expediente JDCI/52/2022, lo hacen como ciudadanos de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca y por su parte, los comparecientes del expediente JDCI/110/2022, lo hacen como autoridades del Municipio de Calpulálpam de Méndez y como integrantes del Consejo Comunitario de Santiago Xiacuí.

Oportunidad. Cabe precisar que los terceros comparecieron a juicio en el plazo de la publicidad de los juicios ante las autoridades señaladas como responsables, de ahí que se haya apersonado en el plazo concedido para ello.

DÉCIMO PRIMERO. AMIGOS DE LA CORTE

Mediante escrito presentado el uno de septiembre, Terezo Gopar Bravo, quien se ostenta como presidente de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, se apersonó con el carácter de amigos de la corte; en atención a ello, en la instrucción del juicio, la Magistrada en Funciones acordó reservar al Pleno de este tribunal pronunciarse respecto de la pretensión del citado ciudadano.

Al respecto, se considera que, si bien durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con controversias en los que se encuentren inmersos derechos de las comunidades, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter “amigos de la corte” en el caso, resulta improcedente reconocerle tal carácter.

Lo anterior, porque del estudio del escrito se advierte que no se trata de un documento imparcial que tenga como finalidad o intención, aumentar el conocimiento de quienes resuelven a través de la aportación de información científica y jurídica, sino que es un escrito en el cual se expresan argumentos tendientes a favor de alguna de las partes.

De ahí que, al citado ciudadano no se le puede reconocer el carácter de amigos de la corte.

DÉCIMO SEGUNDO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto



social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Ubicación. Se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa.

Toponimia. La palabra Xiacui viene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual ya compuesto quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,171 (dos mil ciento setenta y un) personas.

Historia. Según hallazgos localizados en el barrio de la Plomoza, en los últimos años se han encontrado en esa zona figuras de barro de la época prehispánica, donde habitó un grupo de la región zapoteca, del cual no se sabe los motivos ni cuándo o en qué año abandonaron este sitio. Posterior a esto, en el siglo XVII se establecieron en este lugar un grupo de habitantes del barrio de la Asunción de Santo Tomás Ixtlán que, por conflictos existentes entre ellos, decidieron venir a poblar este lugar, sitio que denominaron el "mantecón" inmediato a una gruta muy conocida que se conoce con el nombre de "la cueva encantada".

Se cuenta que, al poco tiempo de haberse establecido en dicho lugar, una fuerte epidemia los obligó a regresar a su lugar de origen;

quedándose a su paso algunas familias que se establecieron en lo que hoy es el centro de la población y fundaron "el rancho" como le denominaron a las primeras casas construidas y que a la fecha todavía existen tres de las mismas. Para ese entonces en el lugar denominado Castresana, barrio de la misma, ya existía una hacienda de beneficio, la cual era atendida por Don Pedro Meixueiro y que por largos años vivió en San Pedro Nolasco y se consideraba dueño de todas las tierras.

En 1923, Don Enrique Meixueiro heredó del anterior dichas tierras y entregó las escrituras y documentación a la autoridad municipal de Xiacui, a cambio de que se le exceptuara del servicio de las armas.

En 1851 se iniciaron las obras del templo, casas municipales y panteón, los cuales se terminaron hasta el mes de julio del año de 1872, obras que en gran parte se deben a la protección y ayuda que recibieron de Don Pedro Meixueiro. Hasta 1770 los habitantes vivían en forma precaria, pero al descubrirse las minas de castresana y Natividad, ya hubo un cambio para la población, en virtud de que ya contaban con un empleo y con un salario muy mal pagado de 16 horas. En la revolución Xiacuí participa junto con San Andrés Yatuni, la Trinidad, Yavesía, Natividad, Amatlán y Lachatao.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son patrias, cívicas y religiosas. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Es tradicional en los días festivos el consumo de barbacoa, habas, mole, amarillo, verde, coloradito y los dulces regionales, las picadas y las tlayudas.

El municipio no tiene algún traje típico propio, se usa el de la región de la sierra Norte.



Medio Físico. El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km, cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra.

En su medio cuenta con oro y plata.

Existe un bosque comunal y ríos que provienen del Papaloapan.

Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Estructura y organización municipal.

El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores. De ahí queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos

y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del



sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]”

En igual sentido, cabe precisar que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se JDC/141/2019. analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Conviene precisar también que el asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de



la comunidad en cuestión.

Es decir, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales vigentes.

Cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto **intercomunitario**, en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que se da entre la cabecera y una Agencia de Policía Barrio de San Pedro Nolasco, con relación al proceso electivo de sus autoridades de esta última, pues la cabecera sostiene que San Pedro Nolasco no tiene un sistema normativo propio y que como tal forma parte dentro de la organización política de la cabecera de Xiacuí.

DÉCIMO TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, la agenta propietaria y el Agente suplente de San Pedro Nolasco, en el expediente JDCI/52/2022, objetan el contenido y las conclusiones del peritaje antropológico emitido por la Maestra Blanca

⁸ En atención al contenido de la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, año 2018, páginas 16, 17 y 18,

Estela López Pérez, Víctor Leonel Juan Martínez y del Maestro Mario Fernando Ramos Morales, ya que claramente se advierte que favorecen a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

Por lo que, solicitan que no sea tomado en cuenta al momento de resolver el fondo de la presente controversia, es decir que se le reste valor o no incida en el ánimo del juzgador al momento de resolver.

El dictamen pudiera ser tendencioso y carente de valor indiciario, porque de una revisión de la página de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que los peritos Víctor Leonel Juan Martínez y del maestro Mario Fernando Ramos Morales no cuentan con el grado que dicen tener, por lo que solicitan que este Tribunal requiera a los profesionales para que exhiban sus cédulas profesionales en la materia a fin de sustentar su experiencia en la materia.

A lo anterior, se considera que no es procedente la solicitud formulada por quienes comparecen como agentes de la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca, ello porque el dictamen que obra en autos, fue solicitado por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/127/2021, reencauzado a JDCI/76/2022, de ahí que fue una diligencia para mejor proveer, donde, no se encuentra dentro del supuesto de haber sido aportado por alguna de las partes.

Así este Tribunal, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Medios Local, se encuentra facultada para requerir, entre otros, a las autoridades estatales, así como particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; así como, en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia.

Lo anterior, en el entendido de que esta facultad no releva a las partes de la carga de la aportar al expediente, los elementos de convicción que consideren pertinentes.



JDCI/52/2022 y su acumulado

Ahora bien, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) se distingue como líder en la investigación y formación de recursos humanos especializados en los campos de la Antropología Social, la Historia y la Lingüística, así como de la Geografía, la Sociología, la Etnohistoria y la Ciencia Política⁹.

Por su parte, CIESAS Pacífico Sur realizan estudios de carácter antropológico, histórico, etnohistórico y lingüístico. Su vocación cumple con el objetivo de desarrollo científico y, a la vez, con el compromiso hacia la comunidad, pues el trabajo de investigación en Historia y Antropología es una herramienta capaz de impactar en la transformación social de Oaxaca y, por tanto, de México¹⁰.

Por otra parte, ninguna de las partes en el citado juicio aportó o elaboraron tal dictamen, por lo que este tribunal requirió a una institución Pública autónoma sobre su elaboración, como diligencia para mejor proveer.

Además, el objeto del dictamen antropológico es el de allegar al juzgador de mayores elementos para resolver, no el de permitir que las partes presenten periciales contradictorias, ni que intervengan en la realización dicho dictamen.

Así, se considera que el dictamen antropológico es uno de los elementos necesarios para juzgar con perspectiva intercultural y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que permite obtener información de las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, así como del sistema normativo indígena.

Por las razones anteriores, resulta improcedente la solicitud de quienes se ostentan como autoridades de la Comunidad de San Pedro Nolasco.

⁹ <https://ciesas.edu.mx/quienes-somos/>

¹⁰ <https://pacificosur.ciesas.edu.mx/>

DÉCIMO CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

De las demandas de los juicios en estudio, se tiene que los actores del expediente JDCI/52/2022, hacen valer que la asamblea de veintiséis de diciembre pasado, no es válida, pues a su decir, la comunidad de San Pedro Nolasco forma parte del sistema normativo de la cabecera de Santiago Xiacuí y, por tanto, eligen a sus autoridades dentro de la citada comunidad, aunado a que, no tienen un sistema normativo propio.

Por otra parte, la parte actora de los expedientes (JDC/636/2022 reencauzado y JDCI/110/2022) solicitan que en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación se declare la certeza de derechos que tienen como comunidad y se reconozca a la autoridad que eligieron mediante asamblea de veintiséis de diciembre pasado, y como tal se ordene otorgar el nombramiento y expedir la acreditación correspondiente.

A) Manifestaciones de la parte actora.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, **la parte actora del expediente JDCI/52/2022**, reclama la asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, la convocatoria y su pretensión final es que no se le otorgue el nombramiento a las personas que resultaron electas en la citada asamblea, por los motivos de disensos siguientes:

Que, el Barrio de San Pedro Nolasco, no goza de autonomía respecto



JDCI/52/2022 y su acumulado

de la cabecera municipal, así mismo niegan que éste se rija por sus propios usos y costumbres, pues se ha considerado históricamente perteneciente a la comunidad de Santiago Xiacuí, es decir, no posee un sistema normativo indígena propio. Pues los ciudadanos y ciudadanas que viven en el barrio históricamente han realizado cargos y prestados servicios de acuerdo al sistema normativo indígena. Pues en el citado barrio no viven más de cuarenta personas.

Refieren que desconocían la existencia del decreto del año mil novecientos cuarenta y dos, pero no es posible jurídicamente que se reconozca al Barrio de San Pedro Nolasco, como una Agencia de policía, porque una parte del territorio donde se encuentra asentado le pertenece a la comunidad agraria de Calpulálpam de Méndez. También, señalan que es falso que históricamente han nombrado autoridades.

Manifiestan también que, la autoridad que pretendían que se le reconociera en el año mil novecientos noventa y tres, nunca fue reconocida, lo que fue corroborado por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, pues nunca se ha acreditado a ninguna autoridad de San Pedro Nolasco.

Solicitan que, se tome en cuenta los conflictos intracomunitarios, así como el acta de fecha diez de septiembre del año dos mil, que obra en el expediente JDC/127/2021 reencauzado a JDCI/76/2021, porque en ella se tomaron acuerdos relacionados con el Barrio de San Pedro Nolasco, Oaxaca.

Por su parte, **la parte actora del medio de impugnación (JDC/636/2022)**, hizo valer como acto reclamado la negativa de realizar la acreditación como agente de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, aduciendo como agravio, lo siguiente:

La violación a su ejercicio del cargo cometida por el Director de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno, ya que

al no autorizar, firmar y expedirle su acreditación como Agente de Policía de la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, para el periodo dos mil veintidós, pues ha acudido en reiteradas ocasiones a dicha dependencia responsable y se ha negado a realizar la acreditación aun cuando no existe un impedimento legal, pues refiere que cumple con todos los requisitos para ello, con excepción de un nombramiento porque este lo expide el Presidente Municipal y no existe un ayuntamiento Constitucional.

Por su parte, **la parte actora en el expediente (JDCI/110/2022)**, aducen como motivos de disensos la omisión del administrador de otorgarle el nombramiento y de la acreditación de su agente de su autoridad auxiliar, lo cual atenta con sus derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno como comunidades indígenas, vulnerándose con ello, el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución Local.

Así también, la parte actora solicita la declarativa de certeza de derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la Agencia de San Pedro Nolasco, porque el estado no reconoce a sus autoridades a pesar de que está probado de que son una Agencia y que como tal tienen en derecho de nombrar a su agente de policía.

B) Manifestaciones de las autoridades responsables

Expediente JDC/52/2022

La comunidad de San Pedro Nolasco¹¹ al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en atención al derecho de su autonomía y libre determinación y autogobierno, por tanto, las pretensiones de personas ajenas a la comunidad no son aplicables a su comunidad, de ahí que, a juicio de ellos, lo determinado por la

¹¹ Quienes comparecen con el carácter de autoridades de la Agencia de San Pedro Nolasco,



JDCI/52/2022 y su acumulado

máxima autoridad constituida en Asamblea General de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y sus convocatorias son totalmente validas, legales y acordes a sus usos y costumbres.

La autoridad responsable manifiesta que los actores lo que pretenden es que no se les entregue su acreditación que por derecho les corresponde, sin embargo, tal planteamiento se debe de declarar inoperante; porque a su juicio la comunidad de San Pedro Nolasco, si tiene reconocida la categoría de agencia de policía desde pasado veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante decreto 139. De ahí que, las pretensiones de los actores son **infundadas**.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable de la Secretaría General de Gobierno, no remitió informe solo las constancias que a su juicio justifican el acto que se le reclama.

Expediente JDC/636/2022

De las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad señalada como responsable de la Secretaría General de Gobierno, no remitió informe solo las constancias que a su juicio justifican el acto que se le reclama.

Expediente JDCI/110/2022

El Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, al rendir su informe refirió que en atención al escrito recibido ante él, el veintiuno de febrero, presentaron escritos los señores Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, por el que dio respuesta mediante oficio de tres de marzo del presente año.

En dicho oficio les manifestó que no había realizado ningún acto u omisión que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales o de la prerrogativas inherente al cargo que manifiestan

tener los ahora actores, esto porque al revisar previamente en los archivos municipales, refiere que no existe un antecedente reciente o remoto de que se hubiese celebrado una asamblea de nombramiento de autoridades en San Pedro Nolasco, sin embargo, manifiesta la citada autoridad que no se encontró en los archivos de Santiago Xiacuí información que refiere a San Pedro Nolasco como un barrio más de la cabecera.

Por otra parte, respecto de la autoridad señalada como responsable de la Secretaría General de Gobierno, de las constancias que integran los autos no remitió informe solo las constancias que a su juicio justifican el acto que se le reclama.

C) Cuestión a resolver

La cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, pueden elegir a sus autoridades, o por el hecho de formar parte del sistema de la cabecera no pueden elegir a sus autoridades en la Agencia.

2. Marco Normativo

2.1 Constitución Federal

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y



representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

2.2 Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

2.3 Ley Orgánica Municipal

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con autoridades auxiliares, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son categorías administrativas dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades

auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

2.4 Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus



respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto con constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹².

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹³

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹⁴.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el

¹² Artículo 4, numeral 3

¹³ Artículo 8.

¹⁴ Artículo 33



Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹⁵.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

3. Contexto del caso

Obra en los autos, el dictamen ¹⁶rendido por la Directora Regional del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología

¹⁵ Jurisprudencia 37/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁶ Documental que tiene el carácter privada, porque la emisión de él fue por una institución que no se encuentra dentro de las reconocidas por la ley dentro de las autoridades que emiten documentales públicas por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4, en relación con el numeral 16, apartado 3 de la ley de medios local se le concede valor de indicio.

Social Pacifico Sur, el cual refiere que el Congreso del Estado emitió el decreto 258, sobre la división territorial del año mil novecientos cuarenta y dos, en el que otorgó la categoría de Agencia de Policía al Barrio de San Pedro Nolasco, Santiago, Xiacuí, Oaxaca.

Así, del citado dictamen se puede leer que dicha Agencia se encuentra entre un espacio social de dos territorios Santiago Xiacuí y Capulalpam de Méndez, así también refiere que Santiago Xiacuí lo reconoce dentro de su sistema político (lo que es reconocido por las partes en el presente juicio).

No escapa a la atención de este Órgano Jurisdiccional, que los actores del expediente (JDCI/52/2022), refieren que no tenían conocimiento de del decreto por el que se le reconoce la calidad administrativa a la comunidad de San Pedro Nolasco, lo cierto es que, tampoco controvierten el decreto citado.

3.1 Justificación de la determinación

A juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los actores del expediente JDCI/52/2022, ello porque se encuentra reconocido en autos, que el Barrio de San Pedro Nolasco tiene la categoría de Agencia y por tanto en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades que se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, la Agencia puede elegir a sus autoridades.

Por otra parte, se califican **como fundado** el agravio respecto del acto reclamado por los actores de los expedientes JDC/636/2022 (REENZACUADO) y JDCI/110/2022, consiste en la omisión de la entrega del nombramiento e **infundado** el agravio relativo al otorgamiento de la acreditación de su agente de la comunidad de San Pedro Nolasco.



JDCI/52/2022 y su acumulado

Ahora bien, la parte actora¹⁷ controvierte la Asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, llevada a cabo en la comunidad de San Pedro Nolasco, así como su convocatoria, aduciendo para ello, que esta no goza de autonomía respecto de cabecera municipal, y que tenga como tal su propio usos y costumbres se ha considerado históricamente perteneciente a la comunidad de Santiago Xiacuí.

De las constancias que integran los autos, se advierte está acreditado en autos, que la agencia de San Pedro Nolasco, tiene reconocido por el Congreso del Estado, la categoría administrativa de Agencia de Policía, de ahí que se considera que en atención a la propia Ley Orgánica Municipal las agencias pueden nombrar un agente que es propiamente una autoridad auxiliar.

En ese sentido, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades pueden elegir a través de sus formas propias a sus autoridades.

Pues, es de señalar que el artículo 2 de la Constitución Federal establece que las comunidades y personas indígenas cuentan con el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno¹⁸.

Ahora, respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros

¹⁷ Expediente JDCI/52/2022.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico

derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Así, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Y si bien, los actores refieren que la comunidad de San Pedro Nolasco, ha sido parte de la cabecera de Santiago Xiacuí, al elegir a sus autoridades de esta última; lo cierto es que, en atención al ejercicio de su libre determinación, la cabecera puede determinar la reglas y método para elegir a sus autoridades, pero ello no implica que, por que alguna agencia participe en el proceso electivo para renovar a **las autoridades municipales se suprima su derecho de**



los ciudadanos de agencias de elegir a quien los va a representar ante los integrantes del Ayuntamiento y otras autoridades del Estado.

De ahí que, si la propia Ley Orgánica Municipal¹⁹ establece la facultad de las agencias de poder nombrar a su agente, señalando para ello, dos formas, es decir, a través del sistema normativo que tenga la comunidad o en atención a las reglas que pueda establecer el ayuntamiento.

Por consiguiente, si en atención al derecho de autonomía que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, de elegir a sus autoridades, pueden en el ejercicio de su autoorganización llevar a cabo los actos necesarios para elegirlo sin que ello implique que la cabecera tiene que autorizar la forma de cómo se tienen que elegir a las autoridades de dicha agencia; de ahí que, las decisiones que se pudiere tomar en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidad, ello bajo la base de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, no se trastoca los derechos de autonomía que tiene la cabecera.

Por tanto, aun cuando la parte actora reclama la asamblea de veintiséis de diciembre pasado, cabe precisar que ellos no pueden controvertir la forma de organizarse que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, puesto que la propia Ley Orgánica Municipal otorga el derecho de que mediante asamblea se nombre a agente y representantes de Núcleos, es decir, el espíritu del legislador ordinario es que los ciudadanos puedan decidir a sus representantes directos para que a través de ellos se realicen las gestiones con sus autoridades de los demás órdenes; puesto que los únicos que podrían controvertir los actos de la convocatoria y asambleas con los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Nolasco.

¹⁹ ARTÍCULO 79, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece que en los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Lo anterior ya ha ocurrido, en el sentido de que la comunidad de San Pedro Nolasco, ya ha elegido a sus autoridades auxiliares, sin embargo, esta fue reconocida por las autoridades del estado.

Aunado a que, del propio dictamen emitido por el Ciesas Pacífico Sur, se puede leer a fojas cuarenta nueve y sesenta, que: Bajo el argumento de conocer que San Pedro Nolasco no era un barrio de Xiacuí, sino una agencia de Policía, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos, se celebró una asamblea en el Barrio de San Pedro Nolasco. Los convocantes señalaron que se habían enterado de que la categoría de Agencia de Policía desde mil novecientos ochenta y cuatro por tanto, se consideran necesario nombrar a sus representantes, en ella resultaron electos, Alfonso Luna Meixueiro, Joel Jiménez Luna y Eliseo García Barón.

El seis de febrero de mil novecientos noventa y tres, estos ciudadanos dirigieron un escrito al Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, solicitando la información respecto de la categoría que tenía la población de San Pedro, pese a que Manifestaron que tenían conocimiento de la categoría, solicitaban la confirmación por escrito.

El diecinueve de febrero, la diputación permanente acordó comisionar al Diputado por el Distrito de Ixtlán, para que informar al Presidente Municipal que la comunidad de San Pedro Nolasco estaba reconocida como Agencia de Policía, justificando esta acción por el hecho de que la autoridad municipal no le quería reconocer dicha categoría y tampoco nombrar a sus autoridades auxiliares.

El veintisiete de septiembre del citado año, en el oficio de contestación a la solicitud del seis de febrero, la cámara confirmó a los representantes de San Pedro Nolasco su categoría Administrativa de agencia.



Hechos que se justifican también con la información²⁰ remitido por los actores del expediente JDCI/110/2022.

En ese sentido, en el dictamen queda evidenciado que la comunidad de San Pedro Nolasco, había realizado actos para ser reconocidos como autoridades auxiliares.

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad.

Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o

²⁰ Acuse de escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del escrito de dirigido al presidente de la Gran Comisión de la Cámara de diputados. El citatorio de fecha siete de octubre, signado por el Director de Gobierno dirigido al entonces Presidente de Santiago Xiacuí, del acta de asamblea de tres de octubre de mil novecientos noventa y tres. Documentales que obran en copia simple, y que atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 1 de la Ley de Medios Local, generan convicción de lo sostenido por el actor

lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Así, el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²¹.

De ahí que, el hecho que, por años, los ciudadanos de la Agencia no hubieren ejercido su derecho a elegir a sus autoridades auxiliares, pero sí formar parte en las decisiones política de la cabecera, tal

²¹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.



JDCI/52/2022 y su acumulado

circunstancia no subsume su derecho de los ciudadanos de San Pedro Nolasco a poder decidir libremente el tener a su autoridad auxiliar, máxime que es un derecho que se encuentra reconocido en la constitución federal y la ley orgánica municipal.

Por tanto, al no exigir ninguna disposición que el sistema para elegir sus autoridades tenga que estar reconocido o avalado por la autoridad municipal, **es que los argumentos que sostienen los actores no son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.**

La parte actora de los expedientes JDC/636/2022 y JDCI/110/2022, reclama que el administrador ha sido omiso en otorgarle el nombramiento a su autoridad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal otorgarle el nombramiento a quienes resultaron electos como agentes.

En el caso, es un hecho notorio²² para este tribunal que mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC/147/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, revocó la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, porque no es jurídicamente válida al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

En atención a ello, la comunidad de Santiago Xiacuí, no tiene una autoridad elegida conforme a sus formas propias, es decir mediante la decisión de los ciudadanos, de ahí que en el municipio hay un Comisionado Provisional nombrado por el Ejecutivo del Estado.

²² Artículo 15, apartado 1 de la ley de medios local.

Por lo que, se considera le asiste la razón a la parte actora, pues como se señaló está reconocido en los autos que la comunidad del Barrio de San Pedro Nolasco, tiene la categoría administrativa de Agencia de Policía, por tanto, se trata de una autoridad legalmente reconocida.

Es decir, la Comunidad a la que el actor pertenece, **sí tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia de Policía** por parte de la autoridad facultada para ello, como lo es el Congreso del estado.

Máxime que, obra en autos copia simple²³ del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y diez de noviembre de dos mil dieciocho, en el primero de ellos, se publica el decreto 139, respecto de la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el segundo el decreto 1658, mediante el cual se aprobó la división territorial del estado de Oaxaca, de su análisis se puede advertir que dentro del municipio de Santiago Xiacuí se encuentra San Pedro Nolasco, con categoría de Agencia de Policía.

Y si bien, se trata de copias simples, conforme a dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.

Así, un documento exhibido en copia fotostática genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De ahí que, se llegue a la conclusión que desde que se aprobó la

²³ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.



JDCI/52/2022 y su acumulado

división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comunidad de “San Pedro Nolasco” tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia de Policía, en términos del artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, quien está a cargo de la administración del ayuntamiento estaba constreñido a expedirle su nombramiento como Agente de Policía, una vez que fue electa en dicho cargo, dado que él hace las funciones de presidente municipal.

Y si bien, el comisionado al rendir su informe refiere que en atención a su escrito de diecinueve de febrero del presente año, recibido el veintiuno del mes y año, presentaron escritos los señores Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, por el que dio respuesta mediante oficio de tres de marzo del presente año, manifestando que no había realizado ningún acto u omisión que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales o de la prerrogativas inherente al cargo que manifiestan tener, esto al revisar previamente en los archivos municipales.

Refiere el comisionado que no existe un antecedente reciente o remoto de que se hubiese celebrado una asamblea de nombramiento de autoridades en San Pedro Nolasco.

Ello, no es suficiente para no expedir el nombramiento de la Agente de Policía de San Pedro Nolasco, Oaxaca. Máxime que en autos no esta controvertida la categoría de la comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca.

Por tanto, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades que se encuentran consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal pueden elegir a través de sus formas propias a sus autoridades.

La actora refiere que el Director de Gobierno se negó a expedirle su acreditación como Agente de Policía.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/4016/2022²⁴, el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, le dio respuesta a la parte actora, no obstante, en tal documento le dio a conocer a la parte actora los requisitos con los que ella no contaba, ejemplificando el nombramiento y el acta de toma de protesta que no le habían sido expedidas por el administrador, así como el sello oficial de la administración anterior por ser una Agencia de reciente creación.

Al respecto, la Dirección de Gobierno informó que no se expidió la acreditación a la actora toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación.

Por consiguiente, del punto quinto del acuerdo por el que se expiden los referidos Lineamientos, se advierte que para que la Dirección de Gobierno le expida su acreditación, debe presentar el nombramiento expedido por el encargado de la administración del Ayuntamiento y el Acta de toma de protesta de Ley, de los cuales carecía, por ello, al no presentarlos ante la Dirección de Gobierno, ésta se encontraba en la imposibilidad de expedir su acreditación, pues se incumplió con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso hecho valer por la actora atribuido a la Dirección de Gobierno de la SEGEGO deviene **infundado**.

En consideración que el incumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad correspondientes son causas no atribuibles a la actora, en los efectos del presente fallo se tomaran las medidas

²⁴ A foja 144 del expediente JDC/636/2022, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que contiene.



oportunas para restituirle sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que la parte actora del expediente JDC/636/2022 (Reencauzado), manifiesta que mediante oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós, le expuso al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, que era violentador en perjuicio de su persona, por lo que comete violencia de género.

Así del contenido del oficio ASPN/009/2022²⁵, se puede leer que la actora le solicita al comisionado que le expida su nombramiento como Agenta de San Pedro Nolasco, no obstante lo solicitado argumento que la respuesta otorgada por el comisionado mediante oficio MSX/018/2022, se desprendía que era discriminatorio y que ejercía violencia política en razón de género, pues con ello obstaculizaba su ejercicio del cargo, manifestado además de que acudiría a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto a lo manifestado, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que si a su consideración estima que los actos realizados por entonces Comisionado Municipal del Municipio de Santiago Xiacuí, vulneran su esfera jurídica de derecho, los pueda hacer ante la instancia correspondiente.

Puesto que tal manifestación no forma parte de litis planteada por la actora en el presente asunto, dado que como ha quedado expuesto, su pretensión final es que se ordene al Comisionados Municipal de Santiago Xiacuí le entregue su nombramiento y al Director de Gobierno del Estado su acreditación como Agenta de Policía de San Pedro Nolasco, pretensión que ya ha sido analizada en la presente determinación.

Ahora bien, **los actores del expediente JDCI/110/2022**, solicitan que este Tribunal realice una acción de declarativa de certeza de derecho

²⁵ Fojas 53 y 54 del expediente JDC/636/2022 (Reencauzado)

a la libre de terminación, autonomía y autogobierno de la agencia de San Pedro Nolasco, Oaxaca.

Esto es, ante la situación de incertidumbre que viven al no tener acreditada a su autoridad auxiliar, les afecta y perjudica su derecho a la libre determinación y autogobierno, por tanto, solicitan una acción declarativa de este órgano jurisdiccional; además de que no han contado con el apoyo de recursos económicos para hacer frente a las necesidades de su comunidad.

En el caso, no es necesario que esta autoridad realice una declarativa una certeza de derecho de la Agencia de San Pedro Nolasco, de conformidad con lo que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución local, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad tienen reconocida la personalidad jurídica para que puedan presentarse ante diversas autoridades dado que la propia Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido



JDCI/52/2022 y su acumulado

electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV...

De ahí que en el caso no es necesario que autoridad realice una declarativa de certeza de derecho, dado que al ordenar que se le otorgue el nombramiento y acreditación a sus autoridades implícitamente el estado le reconoce la calidad con la que se presentan.

Y si bien refieren que no han contado con el apoyo de recursos económicos para hacer frente a la necesidad de la Agencia (ramo 28 y 33), se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que lo haga valer ante la instancia que corresponde puesto que en todo caso es una facultad de su autoridad auxiliar accionar los mecanismos ante las instancias del estado para poder alcanzar su pretensión que se les entregue sus recursos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia; expida a la actora concepción Luna Leyva el nombramiento de Agenta propietaria y le tome la protesta de ley correspondiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, y la presente sentencia hará las veces de toma de protesta y nombramiento de la actora como autoridad auxiliar de San Pedro Nolasco, Oaxaca.

2. Se vincula al titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, que, una vez que comparezca la actora Concepción Luna Leyva, previo cumplimiento a los requisitos de ley, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue la acreditación como Agente de Policía de San Pedro Nolasco Santiago Xiacuí, Oaxaca; en el entendido que no se encontrará obligada a presentar **el sello de la anterior administración toda vez que es una Agencia de Policía que va a realizar sus actividades como tal.**

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de los medios de impugnación en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio ciudadano JDC/636/2022 a juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

TERCERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDC/636/2022 (reencauzado) y JDCI/110/2022 al diverso expediente



JDCI/52/2022 y su acumulado

JDCI/52/2022; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

CUARTO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía identificado con el expediente **JDCI/110/2022**, respecto de Clara López Martínez y demás ciudadanos precisados en el Considerando Octavo del presente fallo.

QUINTO. Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora del expediente JDCI/52/2022.

SEXTO Es **fundada** la omisión que se le atribuye al Comisionado del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

SÉPTIMO. Se ordena a las autoridades señaladas en el apartado de efectos den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

OCTAVO. **Notifíquese** personalmente a parte actora y a quienes comparecen con el carácter de tercero interesado y a quien comparece con el carácter de Amigo de la Corte y por oficio a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** al público en general, para los efectos legales a que haya lugar, ello en observancia al principio de máxima publicidad y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26 y 27 de la Ley de Medios Local. Tomando en consideración que los actores de los expedientes JDC/636/2022 (REENCUAZADO) y JDCI/110/2022, promovieron medio de impugnación en contra de actos de esta autoridad, se ordena remitir por correo certificado y de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²⁶, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

²⁶ Nombramiento aprobado mediante sesión privada de pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



Anexo 1

Num.	Nombre de actores expediente JDCI/110/2022
1	Marcial Jiménez
2	Eduardo Raymundo Luna López
3	Delfina Belmonte Jiménez
4	María Fernanda Ramos Luna
5	Isidro Ramos Belmonte
6	Marisel Luna Jacinto
7	Regina Belmonte Jiménez
8	Joel Ramos Ruiz
9	Carmen Jacinto López
10	Guillermo Luna Jacinto
11	Concepción Luna Leyva
12	Alfonso Luna M.
13	Gloria Leyva
14	Evelyn Luna Ramírez



N/P	NOMBRE TERCEROS INTERESADOS EXPEDIENTES JDCI/52/2022
1	Abel García Luna
2	Esther E. Luna López
3	Carlos A. Mendoza Luna
4	Alfredo Raymundo Luna López
5	Víctor Luna Leyva
6	Diana Marlene Luna Santiago
7	Luna Santiago Karla Adamari
8	María de Lourdes García Herrera
9	María Fernanda Ramos Luna
10	Isidro Ramos Belmonte
11	Joel Ramos Luis
12	Víctor Adrián Morales Bustamante
13	Carmen Jacinto López
14	Guillermo Luna Jacinto
15	Guadalupe E Rendón Zalava
16	Jorge Pérez Reyes
17	Concepción Luna Leyva
18	Gloria Leyva Martínez
19	Obdulía Luna Leyva
20	Ana Cecilia Luna Pérez
21	Eulogia Vásquez García
22	Felipe Pedro Flores López
23	Genaro Martines Belmonte
24	Ramiro Rendón Belmonte
25	Pedro rendón Zavala
26	Rosario Luna Jacinto
27	Miguel López C.
28	Juana devora Roas G
29	Roberto Eduardo Luna López
30	Monserrat Luna González
31	Emeterio Arturo Luna López
32	Margarita Zúñiga V.
33	Adrián Nicolas Juárez Luna

34	Donaji luna Zarate
35	Lidia Zarate Pérez
36	Alejandro Luna Cruz
37	Oscar Belmonte Luna
38	Fernando Martínez Luna
39	Salvador Isidro Belmonte Jiménez
40	Ana María Belmonte Luna
41	Eduardo Luna Pérez
42	Pedro Flores Belmonte
43	Judit Belmonte Jiménez
44	Sergio Belmonte luna
45	Claudia Patricia Luna v.
46	Fortino Martínez Belmonte
47	Daniel García Luna
48	Maricela Santiago López
49	Vicente Jiménez bautista
50	Flor de maría luna Vásquez
51	Delfina Belmonte Jiménez
52	Yedani Martínez Manuel
53	Martínez Manuel ithamar
54	Nayadis Martínez Manuel
55	Fidelia Manuel guzmán
56	José Martínez Belmonte
57	Rodolfo Martínez Belmonte
58	Elsa pascua miguel
59	Elías luna López
60	Luria torres jeanet
61	Sara López Martínez
62	Julia Fernández
63	Eloy Jiménez Bautista
64	Laura Pérez Meixueiro
65	María bautista Salazar
66	Eduardo de Jesús Jiménez delgado
67	Areli delgado Luis
68	German Jiménez Bautista
69	Luis Meixuiro Ramírez



JDCI/52/2022 y su acumulado

70	José Antonio López Pérez
71	Fernando Martínez Luna
72	Ana María Vásquez Hernández
73	Marycarmen Martínez luna
74	Marisol luna jacinto
75	Regina Belmonte Gómez
76	Alfonso Luria Meixueiro
77	Regina Ramos Belmonte
78	Héctor Eduardo Sánchez Plia
79	Marcial Jiménez
80	Evelio Ramírez Ramírez
81	Silvia Cristina Belmonte Jiménez
82	Alfonso Rendón Luna
83	Evelyn Luna Ramírez
84	Isaura B. Pérez Arreortua
85	Joselyn luna Pérez
86	Daniela Flores Belmonte
87	Gonzalo Rendón Zavala
88	Horacio Rendón Belmonte
89	Mariela Rendón Belmonte
90	Gudelia Jiménez luna
91	Fausto Leyva Martínez
92	Clarrissa Luna Fernández
93	Roberto Alarcón Sánchez
94	Alma Luna Jacinto
95	Mayra Inés Meixueiro Jiménez
96	Vianey Jiménez Bautista
97	Liliana Jiménez Delgado
98	Laura del Ángel Luna
99	Gabriel Fernández Cruz